



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha: 07/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 05001 00209	Ordinario	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar fecha PARA EL 29 DE MAYO DE 2025, A LAS 9:00 AM	06/05/2024	537	1
41001 2022 41 05001 00112	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	FIBER WOR S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	06/05/2024	352-3	1
41001 2022 41 05001 00212	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ALFREDO COLLAZOS ORTIZ	Auto termina proceso por Pago y ordena levantamiento de medidas cautelares	06/05/2024	278-2	1
41001 2022 41 05001 00271	Ordinario	GERMAN ROJAS CABRERA	MAYERLY CARDENAS LOSADA	Auto resuelve solicitud	06/05/2024	272-2	
41001 2023 41 05001 00429	Ordinario	JESSICA ASTAIZA AGREDO	ACERTAR S.A. - SERVICIOS INTEGRALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 13 DE MARZO DE 2025, A LAS 9:00 AM	06/05/2024		
41001 2023 41 05001 00551	Ordinario	DIEGO FELIPE TRUJILLO GOMEZ	NUEVA EPS S.A	Auto ordena notificar POR SECRETARÍA	06/05/2024	442-4	1
41001 2023 41 05001 00553	Ordinario	KAREN YURANI CORREDOR AGUIRRE	ESCUELA INTERNACIONAL DE DRAGONES DEL GOLFO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 08 DE ABRIL DE 2025, A LAS 9:00 AM	06/05/2024	169-1	1
41001 2024 41 05001 00169	Ordinario	IVAN GONZALEZ MENDOZA	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	06/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 07/05/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00209-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL
DEMANDADO: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD Y OTRAS

Neiva-Huila, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la solicitud que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 07 de mayo de 2024.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia, por cuanto en la misma fecha y hora tiene programada una audiencia en la Superintendencia de Salud, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **29 de mayo de 2024, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 07 DE MAYO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00112-00
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FIBER WOR S.A.S.

Neiva-Huila, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte demandante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #22 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **FIBER WOR S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$58.145**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **FIBER WOR S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$58.145**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00212 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: ALFREDO COLLAZOS ORTÍZ

Neiva – Huila, seis (06) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, representante legal judicial de la ejecutante, otorgó la facultad expresa para **recibir títulos judiciales** a la LITIGAR PUNTO COM S.A.S, sociedad en cuyo certificado de existencia y representación legal se encuentra inscrita la apoderada solicitante, la Dra. **YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ** (Folio 99-100 Archivo 02 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a órdenes del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **ALFREDO COLLAZOS ORTÍZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 07 DE MAYO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00271-00
DEMANDANTE: GERMÁN ROJAS CABRERA
DEMANDADO: MAYERLY CÁRDENAS LOSADA Y OTRA

Neiva-Huila, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre solicitud de notificación electrónica elevada por la apoderada actora.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud de cambio de correo

La apoderada actora, mediante escrito de 12 de marzo de 2024, solicitó que se le autorice notificar a la demandada, **YURY ANDREA CARDENAS LOSADA**, al correo cardenasandre107919173406@gmail.com, medio electrónico que, según refiere, informó la señora **MAYERLY CÁRDENAS LOSADA** en la contestación de la demandada.

Teniendo en cuenta que se evidencia que la señora **MAYERLY CÁRDENAS LOSADA**, a través de su apoderado judicial, allegó una documental que denominó contestación de demanda, obrante en el archivo 20 E.E y en dicho escrito aportó el canal digital de señalado de la señora **YURY ANDREA CARDENAS LOSADA**, el Despacho accederá a la solicitud, e instará a la apoderada para que proceda a realizar la notificación electrónica, conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos, y demás piezas procesales pertinentes; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**.

Finalmente, teniendo en cuenta que la DIAN informó que no tiene información respecto de la señora **YURY ANDREA CARDENAS LOSADA**, se oficiará a la NUEVA EPS S.A., para que suministren los datos de contacto y/o notificación de la misma.

Notificación física

Revisado el expediente, (archivo 46 expediente) se verifica que la parte actora allegó citatorio para notificación personal a la dirección Calle 24 No. 44-76 de Neiva, debidamente cotejado y sellado, junto con el certificado de no entrega por destinatario desconocido, emitido por SERVIENTREGA el 29 de abril de 2024, por lo anterior, se entiende cumplida la carga señalada en el artículo 291 del C.G.P., sin que sea



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

necesario agotar el aviso habida cuenta que en dicha dirección la demandada no vive o labora.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte actora, para que realice la notificación personal de forma electrónica de la demandada, **YURY ANDREA CARDENAS LOSADA**, al correo electrónico cardenasandre107919173406@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A.** a la cual se encuentra afiliada la señora **YURY ANDREA CARDENAS LOSADA** identificada con la C.C. **1079173406**, con el fin de que suministre los datos de contacto y/o notificación de la misma, en especial el canal digital que registre en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 07 DE MAYO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00429-00
DEMANDANTE: JESSICA ASTAIZA AGREDO
DEMANDADO: ACERTAR S.A – SERVICIOS INTEGRALES Y OTRA

Neiva-Huila, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #19 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **ACERTAR S.A – SERVICIOS INTEGRALES.**, se realizó al correo electrónico monicaeromerosanchez@gmail.com; mientras que a la demandada **COMIAGRO S.A.** al canal edgar.serna@comiagro.com, canales que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada sociedad, siendo los mensajes entregados a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a los demandados, **ACERTAR S.A. – SERVICIOS INTEGRALES.**, y **COMIAGRO S.A.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el 13 de marzo 2025, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00551-00
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE TRUJILLO GÓMEZ
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN

Neiva-Huila, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre solicitud de suspensión y/o notificación del Agente Interventor de la **NUEVA EPS S.A.**

2. CONSIDERACIONES

La Dra. YESSICA PAOLA COLLAZOS RUBIO, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, mediante memorial de 16 de abril de 2024, solicita que se suspenda el proceso hasta tanto se surta la notificación personal al interventor designado por la autoridad competente.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la EPS demandada, se observa lo siguiente:

“Mediante Resolución No. 2024160000003012-6 del 03 de abril de 2024, inscrita el 9 de Abril de 2024, bajo el No. 03086514 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS S.A" NIT. 900.156.264-2, por el término de un (1) año, es decir, desde el 3 de abril de 2024 hasta el 3 de abril de 2025”.

Por otra parte, el literal d) del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone como medida preventiva de la toma de posesión *“La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad”.*

Del mismo modo, la Resolución 2024160000003012-6 del 03 de marzo de 2024, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el artículo TERCERO, literal d), establece la misma limitación como medida preventiva.

Por lo anterior, el Despacho, en aras de agilizar el trámite procesal, ordenará realizar la notificación del agente interventor, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ**, a través de la secretaria del juzgado, al canal digital indicado por la apoderada de la demandada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la **NUEVA EPS S.A.**, a la abogada **YESSICA PAOLA COLLAZOS RUBIO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, de forma electrónica, a través de la secretaria del juzgado, al agente interventor, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ**, al canal digital indicado por la apoderada de la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NUEVA EPS S.A.**, a la abogada **YESSICA PAOLA COLLAZOS RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.450.089 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.256 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Neiva-Huila, **07 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00553-00
DEMANDANTE: KAREN YURANI CORREDOR AGUIRRE
DEMANDADO: JUAN PABLO CAMPO GÓMEZ

Neiva-Huila, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #11, 12 y 14 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado, **JUAN PABLO CAMPO GÓMEZ**, se realizó al canal dragonesdelgolfo01@gmail.com, mismo que obra en la Matrícula Mercantil del llamado a juicio. Dado que la notificación se realizó a través del servicio de mensajería MAILTRACK, se observa que la gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado, **JUAN PABLO CAMPO GÓMEZ** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **08 de abril 2025**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE MAYO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00169-00
Demandante IVÁN GONZÁLEZ MENDOZA
Demandado CLÍNICA BELO HORIZONTE

Neiva – Huila, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **IVAN GONZÁLEZ MENDOZA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CLÍNICA BELO HORIZONTE**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto de 30 de enero de 2024, le correspondió el presente proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el cual, mediante auto de 04 de marzo de 2024, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

3. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda y su subsanación, el Juzgado determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión.

Del mismo modo, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **LAURA MARIA QUIÑÓNEZ RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez **considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Subrayado y negrilla propio).

Conforme la norma transcrita y al verificar que la solicitud de medidas cautelares no se ajusta al canon legal por cuanto no indica los motivos y los hechos en que se funda, es

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

decir, no explica la situación a partir de la cual puede considerarse que la demandada está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, se despachará desfavorablemente la petición.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

4. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **IVAN GONZÁLEZ MENDOZA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CLÍNICA BELO HORIZONTE**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **LAURA MARIA QUIÑÓNEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.972.317 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 412.417 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEXTO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **053.**



SECRETARIA